

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUTRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTÀ D.C.

Bogotá D.C., 23 JUN 2021

Ref. 2019-01645

Decídase el recurso de reposición interpuesto por el demandado ANDRES FELIPE ROJAS RODRIGUEZ respecto de auto proferido el 18 de marzo de 2021, en el cual de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del art 461, se dispuso correr traslado de liquidación de crédito por este aportada a la parte actora por el termino respectivo.

Igualmente se le solicita aportar liquidación de costas acompañada de título de consignación a órdenes del despacho.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente puntualmente, que en vigencia del decreto 806 de 2020 en su art 9 "cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente".

El despacho puede constatar que la parte demandante ha tenido conocimiento desde el día 3 de marzo de 2021 a las 8 am, sobre el escrito de liquidación de crédito, soporte de pago y constitución de títulos judiciales, que dicho traslado al que se alude en el citado recurrido se encuentra precluido, puesto que debe ser prescindido en virtud del decreto 806 de 2020, por lo cual considera que se incurre en error procesal al emitir providencia que ordena correr traslado, desconociendo de esta forma, lo estipulado en el art 9 del decreto 806 de 2020.

Igualmente solicita que en caso de no proceder el recurso interpuesto se conceda la correspondiente apelación.

## CONSIDERACIONES

Indica el art 318 del C.G.P: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Ahora dispone el inciso 3 del art 461 ibídem: *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”*

El párrafo del art 9 del decreto 806 de 2020, indica lo siguiente: *“Párrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

Citada la norma respecto del caso en particular, se observa que el demandado efectivamente remite al correo del actor, la liquidación que también aporta al juzgado, sin embargo, no acredita el recibo o apertura del mensaje por parte del demandante, con lo cual no acredita la constancia de recibo, tal y como lo dispone la norma que toma como fundamento para su dicho, situación que hace evidente la improsperidad de su argumento.

Por otra parte, respecto del traslado ordenado en el auto objeto de reparo, el mismo, no fue resultante de un acto secretarial, sino que devino, de la orden de un proveído conforme lo dispone taxativamente el inciso tercero (3) del art 461 del C.G.P, luego en el contexto procesal y dirigiendo la mirada a la jerarquía normativa, prevalece antes que el decreto que cita el convocante, la norma adjetiva, misma, que no fue modificada específicamente y puntualmente por el Decreto 806 de 2020.

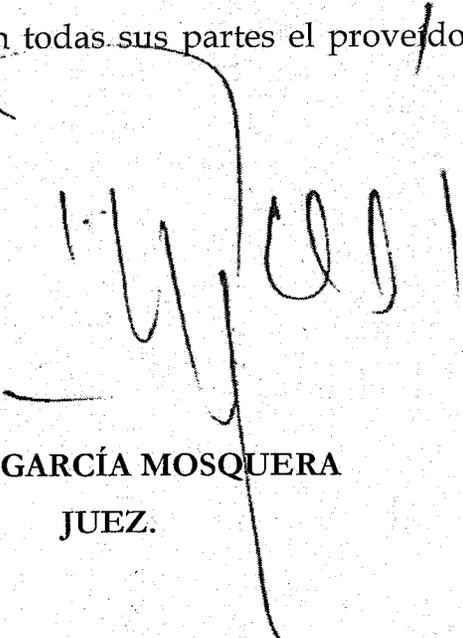
Ahora frente al recurso de apelación que aluden el inconforme en su escrito, por la caracteriza del presente cobro coercitivo y factores determinantes como la cuantía, no es procedente el recurso de alzada, por lo que el mismo es rechazado de plano.

En consecuencia, y de conformidad con la parte considerativa del presente proveído, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. MANTENER**, en todas sus partes el proveído calendado con el 17 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE.(2)



**DIANA GARCÍA MOSQUERA**  
**JUEZ.**

ym.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 53 hoy 125 JUL 2021
La Secretaria, <b>PATRICIA TOVAR GUZMÁN</b>

